

motivo para tenerlo, (1) por haber hecho el empleo de propia voluntad, y no obligado por convenio con el que se lo prestó.

135 Y si el dinero prestado fue para reparar nave, casa, ò otro edificio, ò pagar su alquiler, ò el del almacén en que existe la alhaja, ò conducirla de una parte à otra; ò para satisfacer su trabajo à los oficiales, que lo emplearon en ella, ò alimentar à los sirvientes, ò al ganado, ò para otro beneficio de la misma alhaja, y lo prestó simplemente sin pacto, ni convencion, serán preferidos al mutuante la dote, y Fisco, excepto que sean posteriores en tiempo: (2) acerca de todo lo qual vease à *Bolero* en el lugar que se cita, pues recopila quanto exponen los autores.

136 Evacuado el primer punto de los dos propuestos en el num. 132. concerniente à la dote legítima numerada, se sigue el segundo relativo à la confesada por el marido en contrato, ò ultima voluntad antes de casarse, ò durante su matrimonio, de el que toqué algo en el lib. 1. cap. 3. num. 36. al 38. de esta segunda parte, y remiti al lector à éste como lugar mas propio. Y porque à cerca de su resolucion hay discrimen de pareceres por falta de legal decision, y no se halla explicado en castellano segun corresponde: para que el Escribano se instruya, procediendo con la claridad à mis limitados talentos posible, distingo dos casos: el primero, quando la muger litiga sobre su restitution con los herederos de su marido, ò los de ella contra éste: y si los podrá reconvenir *in solidum*, ò à prorrata; en cuyo caso como expone un docto Jurisconsulto, (3) no son precisas pruebas de su solution tan rigorosas, bastan las leves. Y el segundo, quando en concurrencia de otros acreedores de su marido pretende ser

(1) Leyes 26. y 34. tit. 13. Partid. 5. Licet. 7. Cod. Qui potiores in pignor. habeant. y Hujus 6. ff. eod. tit. Faria ad Covarrub. lib. 1. Var. cap. 7. n. 46. al 52.

(2) Leyes 28. y 29. tit. 13. Partid. 5. y leyes Interdum 5. y Hu-

jusmodi 6. ff. Qui potiores in pignor. habeant. Bolero. tit. 5. quæstion 3. ex n. 8. al 28.

(3) Card. de Luc. de Dote, disc. 72. n. 16. Rota Recent. part. 19. decis. 16. n. 34.

preferida à éstos; en el que es indispensable que las pruebas sean concluyentes. (1)

137 En quanto al caso de restitution digo que la confesion del marido hecha en contrato antes de casarse, le perjudica, y asi echese à sí mismo la culpa de haber confesado por recibido lo que no se le entregó; y perjudica tambien à sus herederos legítimos, y extraños, porque no gozan de mas privilegio que él, y como sus representantes, y sucesores en sus acciones activas, y pasivas deben estar, y pasar por sus contratos. (2)

138 Pero asi el marido como sus herederos pueden oponer contra ella la excepcion de dote no numerada que les compete, sino la renunció, porque lo que constituye verdadera la dote, es su numeracion, no la escritura; (3) por lo que nada la aprovechará la confesion, y por consiguiente necesitará probar su numeracion, y entrega. Y para ser oído el marido contra los herederos de su muger, y los de él contra ésta, deben oponer la excepcion disuelto el matrimonio, dentro de el año siguiente à su disolucion, si duró dos, y si mas hasta diez, dentro de tres meses; y pasados, no se les oirá, à menos que les competa el beneficio de la restitution *in integrum*: (4) ò que tomen en sí el cargo de probar no haberla recibido. (5) De lo qual se sigue que si los herederos del marido restituyeren la dote à su viuda erroneamente, y con ignorancia del derecho que les compete, dentro del termino de oponer la excepcion, podrán usar de ella, como por cosa indebidamente pagada; mas no, si lo saben, y sin embargo se la entregan. (6)

Si

(1) Rota dicha part. 19. decis. 294. n. 2. Bersan. de Viduis cap. 2. quæstion. 26. n. 3. y 4.

(2) Faber in Cod. lib. 5. tit. 3. defin. 15. n. 1. al 3.

(3) Ley Dorum 1. Cod. de Dote cauta non numerata.

(4) Dicha ley In dotibus, Authent. Quod locum, Cod. de Dote cauta non numerata, & ibi glos. &

DD. Valasc. consult. 5. n. 7. vol. 1. Rodrig. de Concurr. part. 1. artic. 1. n. 220. Mantio. de Tacit. lib. 11. tit. 20. n. 10.

(5) Costa in leg. Si ex cautiore fallent. n. 4. Cod. de Dote non numerata.

(6) Ley Maritus 53. ff. Solut. matrimon.

139 Si el marido renunció (como puede según nuestro derecho) la excepción de la *non numerata pecunia*, aunque sea en el mismo instrumento, no se sufragará, ni à sus herederos la de no haber sido numerada la dote, (1) porque en quanto à él, y à éstos obra en dicho caso su confesión lo propio que si la dote fuera real, y verdaderamente pagada. (2) Lo mismo procede quando el Escribano da fe de que ha visto numerar la dote, y que fue en ciertas monedas que individualiza. (3) Y por si en esta entrega aunque cierta, hubiere simulación, y fraude, (pues à veces suele un tercero prestar el dinero à la muger para que lo manifieste ante los testigos, y el Escribano à fin de que éste pueda dar fe de que ha parecido de presente, y luego que se retira, y el acto se concluye, se debuelve el dinero al que lo prestó) en este caso podrá defenderse el marido con la excepción de confesión simulada, para cuya justificación bastan pruebas leves, y conjeturas, porque la simulación es de difícil probanza à causa de hacerse con mucha premeditación, y cautela. (4)

140 Prueba tambien contra el marido la confesión geminada, ò duplicada, à menos que sus herederos quieran recibir en sí el cargo de justificar que sin embargo de ella no recibió la dote; (5) pero no podrán éstos usar de la excepción de la *non numerata pecunia* contra dicha confesión; (6) bien que algunos afirman que sí, fundados en que ésta no surte el efecto de que la dote meramente confesada se tenga por numerada. (7) Mas de qualquiera suerte

(1) Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 7. n. 5. Rodrig. de Concur. par. 1. art. 2. n. 206. Mant. ibi n. 8. Valasc. ibi n. 12.

(2) Marecot. lib. 2. Var. cap. 8. n. 21. Faria ad Covar. lib. 1. cap. 7. num. 93.

(3) Valasc. ibi n. 11. Mant. ibi Gom. en la ley 53. de Toro n. 52. Bersan. de Viduis cap. 2. quæst. 26. n. 14. y 15.

(4) Bellon. de Incontinenti lib. 2. cap. 83. n. 5. Ciriac. controvers. 547.

n. 10. Mascard. de Probation. conclus. 438. n. 11. Paul. de Castr. lib. 2. consil. 74. vers. Non obstat. Cravet. consil. 156. n. 6.

(5) Carpan. de Statut. Mediolan. cap. 268. n. 53. vol. 1. Mant. ibi n. 11. Medices exam. 51. n. 95.

(6) Glos. in leg. In contractibus, §. Sed quoniam, verb. Peaitus, Cod. de Non numerat. pecunia Medices ibi Bersan. dicha quæst. 26. n. 27. y 28.

(7) Faria ibi n. 103. y otros que cita.

que sea, no goza de los privilegios dotales, porque no es propiamente dote. (1)

141 Haciendo el marido la confesión con juramento, no le servirá, ni à sus herederos al alegar que no recibió la dote, porque no goza de la excepción de la *non numerata pecunia*; (2) bien que no se les priba de probar la negativa, que es de que hubo tal entrega, ni recibo. (3) Pero à sus acreedores, ni à otro tercero que no traiga causa de él, no dañará, aunque la haga *in articulo mortis* para exoneración de su conciencia; (4) excepto que por algun estatuto, como sucede en Milán, se tenga por verdadera. Y si se obligó con juramento no solo à restituir la dote, sino tambien à no oponer la referida excepción, no será oído, porque el juramento debe observarse en este caso à causa de no ser contra las buenas costumbres, ni ceder en detrimento de tercero, ni en dispendio de la salud eterna; y lo mismo sucederá à sus herederos, porque traen causa de él. (5)

142 Precediendo al matrimonio promesa de la dote por escritura pública distinta de la en que el marido hace la confesión, y no en ésta, porque por la brevedad del tiempo, y celeridad de los actos se presume simulación: (6) y porque en un mismo instrumento no se da primero, ni postrero, (7) ni basta que en ella testifique el Escribano haber precedido la promesa, en este caso ya la confesión de su recibo se haga antes del matrimonio, ò durante éste, prueba su numeración, y entrega, de tal suerte que el marido, sus herederos, ni acreedores no solo no pueden oponer despues la excepción de no habersele entregado, ni se les debe admitir aunque no esté pasado el tiempo pre-

(1) Menoch. lib. 4. præsumpt. 190. n. 51. Padill. in Authent. Res quæ n. 120. Cod. Communi de legat. Faria ibi n. 75. y 76.

(2) Gom. lib. 2. Var. cap. 6. numer. 2. Hermosill. en la ley 9. tit. 1. Partid. 5. glos. 7. n. 3. Faria ibi numer. 96. y 97.

(3) Cost. in dict. leg. Si ex cautione, fallent. 9. n. 6. Faria ibi n. 98.

(4) Ley Si quis in gravi, §. Si quis moriens, ff. ad Syllaniam Lara Compendium vitæ homin. & p. fin. num. 8.

(5) Faria ibi n. 99. y 100. (6) Farinac. de Simulation. quæst. 162. n. 146.

(7) Rota Reant. part. 12. decis. 126. n. 18. y 19. Bersan. de Viduis cap. 2. quæst. 26. n. 52.

finido por la ley para su admision, sino que se retrotraen su confesion y la hipoteca al dia de la promesa en perjuicio de todos los acreedores que en el tiempo medio de esta y de la recepcion contraxeron con el marido, una vez que se efectuó su matrimonio, bien que algunos lo circunscriben, y limitan al dia de la celebracion de éste. Pero no se excluye la prueba en contrario, porque no es congetura *juris*, & *de jure*, sino una vehemente presuncion; por lo que no justificandose, debe correr, y estimarse por dote legitima, y verdadera. (1)

143 Confesando en testamento, ò en otra última disposicion el marido haber recibido la dote, no valdrá como tal, ni como crédito, sino como legado, à menos que por otro medio se acredite su solucion, (2) y se sostendrá en el todo en perjuicio de sus herederos extraños que deben contentarse con lo poco, ò mucho que les quede, y para con los legítimos ò forzosos en lo que segun las leyes 6. y 28. de toro quepa en el tercio, ò quinto segun sean; bien que es menester que se confirme con su muerte, porque hasta entonces puede revocarlo. (3) Y si en el testamento jurare haberla recibido, se tendrá por dote, y no por legado, y le perjudicará en el todo, y tambien à sus herederos legítimos y extraños, aunque por otro medio no conste su numeracion. (4)

144 Si el marido hace en contrato constante su matrimonio la confesion de haber recibido la dote, se estimará por donacion *inter virum*, & *uxorem*: necesitará tambien confirmarse con su muerte para que sea valida: y en perjuicio

(1) Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 7. n. 6. vers. Caterum: Ludovis. decis. perus. 66. n. 28. part. 2. Gom. en la ley 53. de Toro n. 52. vers. Quod extens: limit. 4. Faria ibi n. 101. y 102. Rodrig. de Concur. part. 1. artic. 1. n. 219. Bersan. de Viduis cap. 2. dicha quæst. 26. n. 48. al 52. Medicis exnm. 51. n. 88.

(2) Ley Lucius 88. §. Quisquis 10. ff. de Legat. 2. y ley Cum quis decedens 35. §. Codicilis, ff. de Le-

gat. 3. Gratian. Discept. cap. 116. n. 39. y sig. Mantic. de Tacit. lib. 11. tit. 20. n. 22. Surd. decis. 285. n. 4. y sig. Bersan. de Viduis cap. 2. quæstion. 43. n. 8.

(3) Ley Quod de suo 2. Cod. de Dote cauta non numerata.

(4) Dicha ley Cum quis decedens, y §. Codicilis, Auth. Quod locum habet, Cod. de Probation. Bersan. cap. 2. y quæst. 26. dichos num. 21. al 25.

juicio de sus herederos legítimos y extraños tendrá la propia subsistencia y vigor que la echa en ultima voluntad. Y lo mismo procede aunque lo sea con título de remuneracion, ò recompensa de la desigualdad que media entre los dos, v. g. de ser el marido anciano, y plebeyo, y la muger noble, y Joven &c. bien que en este caso no podrá revocarla como en el anterior en que no interviene el citado motivo, porque por el pacto oneroso se presume quiso obligar su patrimonio à la constitucion de la dote, y su restitucion. (1)

145 En ninguno de los casos en que queda expuesto perjudica al marido, y à sus herederos la confesion de haber recibido la dote, quando se trata de su restitucion, se les priva de la accion de repetirla del promitente, si con efecto no la entregó porque es deudor de ella en virtud de la promesa que hizo; pues de lo contrario se verian gravados de dos modos, el uno con la restitucion de lo que realmente no habia recibido, y el otro con la exclusion y privacion de usar de la accion de repetir contra él, lo qual seria injusto. (2)

146 Siempre que por error confiesa el marido en instrumento, ò de otra suerte haber recibido por dote mayor cantidad que la que efectivamente recibió, aunque prometa restituirla toda à su muger disuelto el matrimonio, ningun perjuicio le irrogará su erronea confesion, ni à sus herederos; y asi verificado el error, podrá revocarla en qualquier tiempo, (3) por no ser justo que la muger se lucre indebidamente en su detrimento contra su voluntad.

147 Para la inteligencia y resolucion de si la muger, ò sus herederos podrán reconvenir à los de su marido *in solidum*, ò à prorrata acerca de la restitucion y solucion de su dote, se supone como inquestionable que à la viuda competen dos acciones contra los de su marido, la una per-

(1) Mantic. ibi n. 23. y 24. Bersan. ibi n. 62.

(2) Bersan. ibi n. 29. Faber in Tom. IV.

Cod. lib. 5. tit. 11. de fin. 9.

(3) Thesaur. decis. 112. num. 3. Bersan. dicha quæst. 26. n. 26.

personal, ò (como dicen los Juristas) *ex Stipulatu* de la que hablan la ley *Assiduis* 12. §. *Ad hæc omnia Cod. Qui posteriores in pignor. habeant.* y el §. *Fuerat institut. de action.* y la otra real, ò hipotecaria (que se llama persecutoria de los bienes del marido) ya se obliguen estos expresamente, ò sin obligarse, pues por legales disposiciones quedan obligados à su responsabilidad, aunque no los obligue, como dexo sentado en el n. 132.

148^b Por la accion personal es indubitado que cada heredero de su marido es responsable unicamente segun la porcion viril que percibe de la herencia, que es à prorrata, y no *in solidum* à los acreedores de su instituyente. (1) Pero por la accion hipotecaria en que milita razon diversa, puede repetir la viuda contra uno de los herederos *in solidum*, no como tal, sino como poseedor de la finca ò fincas especialmente afectas, è hipotecadas à la seguridad de la dote, (2) porque el derecho de prenda, è hipoteca no sigue à la persona, sino à la alhaja, (3) y por lo mismo el acreedor puede perseguirla en qualquier poseedor que se halle *in solidum*; (4) por lo que si muchos estubieren ligados con obligacion personal, y la hipoteca en poder de uno de ellos, podrá el acreedor à su eleccion reconvenir à todos à prorrata por la accion personal, ò al uno solamente por la hipotecaria. (5)

149^a Pero es de advertir lo primero, que en la accion hipotecaria aunque los bienes hipotecados estén divididos entre los herederos, no obsta para que la viuda dirija su accion *in solidum* contra el uno por toda su dote, porque el

(1) Ley Pacto successorum 26. Cod. de Pact. ley Ea quæ in nominibus 6. Cod. Familie eriscundæ, y Ley Pro hæreditariis 2. Cod. de Hæreditar. action. & ibi glos. & DD.

(2) Calvin. de Æquitat. lib. 3. cap. 269. n. 5. Thesaur. lib. 2. quæstion. 67. Hodiern ad Surd. decis. 90. n. 5. Guizzarel. decis. 50. n. 19. Bersan. de Viduis cap. 2. quæst. 20. numer. 12.

(3) Ley Pignoris 17. ff. de Pignoribus.

(4) Ley Si possessor fundi 56. ff. de Reivindicacion. ley fin. Cod. Si unus ex pluribus hæredib. y ley Pro hæreditar. cit.

(5) Barbos. in leg. 2. n. 4. Cod. de Hæreditar. action. Parlador. lib. 2. Rer. part. 4. §. 1. n. 15. Thesaur. lib. 2. quæst. 67. n. 14.

el derecho de hipoteca es individuo, y asi no puede juzgarse dividido entre ellos. (1) Y lo segundo, que la viuda ha de reconvenir à los herederos de su marido en el fuero del domicilio de éste, como que mientras lo es, lo retiene y se juzga permanecer en el mismo matrimonio; (2) y no está obligada à litigar ante el Juez de ellos, antes bien por caso de corte puede llevarlos al tribunal superior; (3) cuyo privilegio entre otros la están concedidos como persona miserable por razon de su viudedad, ya lo sea en habito, ò en acto, segun en el lib. 2. cap. 3. n. 173. de esta segunda parte dexo explicado.

150^a A la madre que fue tutriz, ò tutora de sus hijos, y pretende la restitution de su dote, no se debe denegar, ni retardar la tradicion, y solucion de esta mientras no dé la cuenta de la tutela, aunque haya alguna verisimilitud de que resultará alcanzada; ni por consiguiente admitir à sus hijos la excepcion de compensacion que la opongán: lo primero, porque esta no se admite de lo que no está liquido con lo que lo es, como en el cap. 2. de este libro tom. 1. num. 212. expuse, y el de la tutela antes de dár la cuenta es iliquido, è imaginario no solo en la cantidad, sino en la substancia. (6) Lo segundo, porque los extremos de la compensacion son el crédito, y el debito concurrentes en una misma persona, y el debito que depende de la dacion de cuentas, no se estima, ni tiene por tal, pues puede no haberlo. Y lo tercero, porque la hipoteca que por la tutela compete à los hijos contra su madre, no los autoriza para retenerla su dote, interin no conste su alcance liquido y se la declare deudora verdadera. Lo qual se entiende, aunque haya renunciado el auxilio de las leyes que la protegen, porque se constituiria de peor condicion la dote que los creditos de otros acreedores, contra

(1) Ley Rem hæreditariam 65. ff. de Eviçtion. Parlador. ibi Bersan. ibi n. 13. hasta el fin.

(2) Ley Filii 22 §. Viduæ ff. ad Municip. Fontanel. de Pact. nupcial. claus. 7. glos. 3. part. 15. n. 47. Surd. decis. 106. n. 22. Gastald. Consult.

forens. 220. n. 9. vol. 7.

(3) Bersan. de Viduis capit. 2. quæst. 31. per tot.

(4) Surd. consil. 246. n. 5. lib. 2. Palma nepos a legat. 287. n. 8. Bersan. de Viduis, cap. 2. quæst. 29. n. 2. y 3.

tra los quales no se debe excepcionar, ni deferir à la re-
tencion por el crédito ilíquido. (1) Sin que sirva, ni obste
el alegar que pudo haberse reintegrado, y se presume que
lo estará; porque sin embargo de ser constante que el de-
recho (2) autoriza al Administrador para hacerse pago
por sí de los bienes de su deudor que administra: no se
prueba de esta facultad legal que la madre lo esté de su
dote hasta que por la cuenta que presente, se vea su al-
cance, y si las rentas de los bienes de sus hijos fueron tan
quantiosas que bastaron para cubrirse de ella, y alimen-
tarlos; y mucho menos debiendo creerse que por su natu-
ral, y piadoso amor, y afecto à ellos se conduxo util y fiel-
mente en la administracion de sus bienes. (3)

151 Y por lo tocante à la pretension de preferencia, ò
prelacion en concurrencia de otros acreedores de su ma-
rido (que es el segundo caso propuesto) mediante haber
varias clases de ellos con diversos privilegios, procederé
para la debida claridad con distincion por conclusiones;
pero antes debo sentar que la muger puede tener hipote-
cados, ò obligados general, y especialmente los bienes
de su marido à la responsabilidad de su dote: que si su hi-
poteca, y obligacion es general, tiene facultad de exer-
cer, ò dirigir su accion contra los que mas bien le parez-
can: (4) y que si es especial, debe intentarla, y propo-
nerla contra los especialmente afectos, y hacer excusion en
éstos antes de proceder contra los restantes, al modo que
están obligados à practicarlos los demás acreedores. (5) Lo
qual se entiende ya preceda la hipoteca especial à la ge-
neral, ò la subsiga, (6) pues el orden de la escritura, y
palabras no muda la substancia de la cosa; (7) y la razon
es

(1) Escobar de Ratiocin. cap. 21.
n. 27. al 29. Costa de Port. Rata
quest. 58. ex n. 10. Roland. à Vail.
consil. 17. n. 3. y 4. Andreol. con-
trov. 187. n. 7. y 8.

(2) Ley Quoties 10. §. Sicut au-
te, ff. de Administr. tutor.

(3) Leon decis. 18. n. 15. lib. 1.
Viv. decis. 317. n. 3. lib. 2. Bersan.

dicha quest. 29. per tot.

(4) Surd. consil. 495. n. 9. vers.
Non obstat.

(5) Ley 2. Cod. de Pignorib.

(6) Minsinger. cent. 6. observ. 94.
n. 7. Sard. consil. 495. n. 9. y de-
cis. 158. n. 6.

(7) Olasc. decis. 158. n. 6. Ber-
san. de Viduis cap. 2. quest. 18. n. 5.

es, porque la muger no se halla expresamente privile-
giada por derecho, y en ella milita la misma razon de
equidad que en otros qualesquiera. (1)

152 Presupuesto como inquestionable lo referido, digo
(y es la primera conclusion) que si la muger contiende
con el Fisco, que ha sequestrado, y confiscado los bienes
de su marido por algun delito, ò motivo, sobre que se la
prefiera en el pago de su dote confesada por éste, no debe
ser oída mientras no acredite su numeracion verdadera, à
menos que haya precedido promesa dotal à la confesion: ni
esta perjudica por consiguiente al Fisco. (2)

153 Conclusion segunda. En todos los casos en que la
muger prueba la verdadera numeracion y entrega de su
dote sin la mas leve sospecha de fraude, ya sea mientras
está casada, ò despues que enviuda, perjudica la confesion
de su marido à sus acreedores: por lo que en concurrencia
de éstos debe obtener (generalmente hablando) la prelacion
en el pago. (3)

154 Conclusion tercera. Si el marido hace en contrato
la confesion de recepcion de la dote antes de casarse, per-
judica tambien à los demás acreedores suyos; y la razon es,
porque como regularmente no se efectúan los matrimonios
sin dote, excepto que los contrayentes sean pobres, es ve-
rosimil que se haya numerado, y entregado, segun ex-
presa el marido, y asi carece de la sospecha de fraude, es-
pecialmente si contiene renumeracion de la excepcion de
la *non numerata pecunia*, mientras no se pruebe lo con-
trario. (4)

155 Conclusion quarta. Si à la confesion de haber re-
cibido la dote precedió promesa por escritura publica dis-
tinta de la en que el marido confiesa su recibo, prueba su
nu-

(1) Merlin. de pignorib. lib. 4.
tit. 2. quest. 21. n. 35. Sr. Covar.
lib. 3. Var. cap. 18. n. 3. Sr. Castell.
lib. 4. Controvers. cap. 26. n. 27.
y 47. Surd. consil. cit. y decis. 44.
n. 5. Bersan. ibi n. 1. al 4.

(2) Ley Si quis post hac 9. Cod.
de Bonis proscriptor.

(3) Mantic. de Tacit. lib. 11.
tit. 20. n. 40.

(4) Caren. resol. 117. n. 11. Car-
pan. ad Statut. Mediolanens. cap. 268.
n. 12. y 13. Rodrig. de Concur.
parr. 1. art. 1. n. 207. Bersan. de Vi-
duis cap. 2. quest. 26. n. 68.

numeracion, y entrega ya éste haga la confesion antes de casarse, ò estando casado, y perjudica no solo à sus herederos, sino tambien (à) sus acreedores, como en el n. 142. dexo sentado.

156 Conclusion quinta. Siendo hecha la confesion de la dote por el marido constante su matrimonio sin haber precedido promesa dotal, y los acreedores simples chirografarios, los excluirá la muger aunque tengan la prioridad de tiempo, porque en igual caso es mejor la condicion de la dote, à causa de que la compete el privilegio de prelacion asi en la accion hipotecaria, como en la personal contra otros acreedores que vengan por esta solamente. (1)

157. Pero si los acreedores anteriores confesados fundan su intencion en la confesion v. g. de deposito, venta, ò otra cosa que no sea mutuo, ni hecha constante matrimonio, preferirán à la muger, porque en este caso es igual su condicion à la de la dote, mediante no poder oponerseles la excepcion de la *non numerata pecunia*; y por la regla general de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, deberán ser graduados antes que la dote confesada, pues en estos casos el derecho comun, y general es mas poderoso que el especial; y por esta misma razon, y derecho si la confesion dotal precedida al matrimonio es anterior à la de los créditos referidos, los preferirá por ella como primera en tiempo; mas no siendo hecha despues de casada, porque en este caso se presume que el marido la hizo con animo de beneficiar à su muger, y perjudicar à sus acreedores chirografarios anteriores. (1)

158 Conclusion sexta. A los acreedores hipotecarios anteriores no daña la confesion de haber recibido la dote hecha por el marido constante su matrimonio sin haber precedido

(1) Bald. in leg. 2. ff. Solut. matrim. Alex. Tartagn. en la 1. ff. eod. tit. n. 35. & ibi Paul. de Castr. n. 8. y Socin. n. 88. Mantio. lib. 11. y tit. 20. cit. de Tacit. n. 45. Menoch. lib. 3. præsump. 13. n. 12. Magon. decis. florentin. 68. n. 12. Bersan. di-

cha quest. 26. n. 32. y 33. cap. 2. de Viduis.

(2) Paul. de Castr. ibi al fin. Mantio. ibi n. 47. Gozadin. consil. 42. n. 13. vers. Nec obstat: Bersan. ibi n. 34. al 38.

cedido promesa, porque tiene contra sí la presuncion de haberla hecho por defraudarlos; y si son posteriores, les compete la excepcion de dote no numerada dentro de los respectivos tiempos preñidos para oponerla, à fin de impedir que su viuda obtenga la prelacion. (1) Pero pasados éstos, hay dos opiniones acerca de si les perjudicará, ò no, al modo que à los herederos; y para desvanecer la objecion asi de morosidad con que se quiera arguir à los acreedores que contraxeron con el marido antes que espirase el de oponer la excepcion de dote no numerada, (pues à los posteriores à este tiempo no aprobecha porque ya adquirió derecho perfecto la muger) y la de si sabian, ò no que la dote era confesada: conviene que pidan restitution de el lapso del tiempo por la clausula general *Si qua mihi iusta causa &c.* con cuya concesion será inutil la objecion. (2) Lo qual se entiende aunque el marido haya renunciado la excepcion de la *non numerata pecunia*, porque no pendé de su arbitrio, ni tiene facultad para irrogar perjuicio à sus acreedores, y privarles de su derecho. (3)

159 Conclusion septima. Quando la confesion del marido es adminiculada, prueba concluyentemente la numeracion de la dote à efecto de repetirla en perjuicio de sus acreedores; (4) y respecto estimarse por verdadera, es justo que la ceda la presuncion contraria; (5) por cuya razon no les compete en este caso la excepcion de la *non numerata pecunia*. Se llama adminiculada la que inspeccionadas la qualidad de los conyuges, y otras circunstancias, es

(1) Faber in Cod. lib. 5. tit. 10. defin. 3. n. 2. Campeg. de Dote part. 1. quest. 53. n. 4. al fin. Rodrig. part. 1. y artic. 1. dichos, n. 203. Valasc. consult. 6. n. 11. lib. 1. Magon. decis. 68. n. 4. Boer. decis. 330. n. 2. Ludovis. decis. 66. ff. 38. Bersan. ibi num. 39.

(2) Ludovis. ibi n. 39. y 40. Jason in §. Fuerat n. 84. Institut. de Action. Mantio. ibi n. 43. Rodrig. ibi n. 219. vers. Quam tamen: Faria ad Covar. ibi n. 117. Valasc. consult. 6. n. 8. al fin. Andreol. contro. 186. n. 6. Ber-

san. ibi n. 40. al 46.

(3) Boer. decis. 330. n. 3. Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 7. n. 6. vers. Quod si Rodrig. ibi n. 203. Mantio. ibi n. 42. Valasc. consult. 6. n. 11. Ludovis. dicho num. 39. Medices exam. 51. n. 52. Bersan. ibi n. 47.

(4) Gracian. in Discept. cap. 890 n. 25. Andreol. contro. 186. n. 5. Rota part. 19. decis. 16. n. 28. y 34.

(5) Ley Nuptura filio famil. ff. de Jure dot. Faber in Punct. lib. 3. tit. 10. de fin. 3. Bersan. ibi n. 53.

idi. decis. 32. n. 185. q. 50. 3. 107